

como dicho es. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado, en manera que se faga fee, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E desto vos mande dar esta mi carta de previllejo, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, doze días de agosto, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el rey e su secretario e escrivano mayor de sus previllejos e confirmaçiones, lo fiz escrivir por su mandado. Alfonsus, liçençiatus. Fernandus, doctor. Diego Arias. Andreas, liçençiatus. Alvar Muñoz. Registrada.

1455-VIII-13, Sevilla.—Ordenamientos que Enrique IV hizo en Córdoba a petición de los procuradores de las ciudades y villas de sus reinos. (A.M.M. Cart. Cit., fols. 41r-43r. Carta original incompleta, caja 1, n.º 123.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, allcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e de todas las çibdades e villas e lugares del dicho mi regno de Murçia, e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que en las cortes e ayuntamientos que yo fize en la muy noble çibdad de Cordova, este presente año de la data desta mi carta, a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que a mi vinieron por mi mandado, fize e ordene çiertas leyes, entre las quales se contyenen estas leyes que se siguen:

Otrosy, quanto atañe a la segunda petyçion que dize asy: Otrosy, que vuestra señoria mande guardar todas las leyes e ordenanças e plematycas sençiones fechas e ordenadas por los señores reyes vuestros antecesores, espeçialmente por el rey don Juan vuestro padre, cuya anima Dios aya, asy de las que se fizieron e orde-



naron en cortes como en otra manera, e aquellas mande que faga traer a devida exsecucion con efecto.

A esto vos respondo que mi merçed es de mandar guardar e que sean guardadas las leyes e ordenanças e prematicas sençiones fechas por el dicho rey mi señor e mi padre, asy en cortes como en otra manera, e que aquellas sean traydas a devyda exsecucion con efecto, segund que me lo suplicastes.

Otrosy, quanto atañe a la undecima petycion que dize asy: Otrosy, muy poderoso rey e señor, a vuestra señoria suplicamos que cada e quando vuestra señoria enbiare por procuradores de las vuestras çibdades e villas, non enbie a mandar ni rogar a ninguna dellas para que enbie procuradores ningunos nombradamente, salvo que libre e desenbargadamente dexa a las çibdades e villas nonbrar e elegir las personas que entendieren e vieren que cunple a vuestro serviçio e pro e bien dellas, e aunque qualesquier cartas por ynportunidad e por ruego fueren ganadas de vuestra señoria, que en tal caso sean obedeçidas e non conplidas, e syn embargo dellas puedan elegir quien ellos entendieren que cunple mas a vuestro serviçio, en lo qual, muy poderoso señor, guardaredes aquello lo que cunple a vuestro serviçio e los juramentos que thenedes fechos a las çibdades e villas e lugares de les guardar sus previllejos e usos e costumbres, e vuestra señoria fera justiçia e a las dichas çibdades e villas muncha merçed.

A esto vos respondo que yo non entiendo enviar mandar nin rogar a las çibdades nin villas de mis regnos que me enbien nonbradamente los tales procuradores, mas que libremente ellos los puedan elegir e sacar cada que los ovieren de enviar a mi, e esto salvo en algund caso espeçial que yo entienda ser conplidero a mi serviçio.

Otrosy, quanto atañe a la terdecima petycion que dize asy: Otrosy, muy poderoso rey e señor, por quanto algunos clerigos de las çibdades e villas e lugares de vuestros regnos non querian pagar las vuestras alcavalas, e esto en grand deserviçio vuestro e dapño de la cosa publica de vuestros regnos, fue ordenado e mandado por una ley e ordenamiento por el señor rey vuestro padre, que Dios aya, fecha en Valladolid a petycion de los procuradores de vuestros regnos el año de mill e quatroçientos e quarenta e syete años, que qualquier lego que alguna cosa comprase por granado de clerigo, que el tal lego fuese thenudo de pagar el alcavala dello; e de lo que el lego comprase por menudo del clerigo, o de lo que un clerigo a otro vendiese por granado o por menudo, que el clerigo vendedor fuese thenudo de pagar el alcavala dello enteramente; e sy asy lo non quisiese fazer syendo sobre ello requerido que vuestra alteza lo enbiase mandar por vuestra carta que lo pagase dentro de çierto tiempo, e non lo faziendo asy que por el mesmo fecho el tal clerigo, como aquel que deniega a su rey e señor natural su señorío e derecho, que fuese avido por ajeno e estraño de sus regnos e saliese dellos e non entrase en ellos syn su mandado, demas que le fuesen entrados e tomados todos sus bienes tenporales e dellos fuese fecho pago a vuestro arrendador de lo que montase la dicha alcavala con las penas contenidas en la ley de vuestro



quaderno de las alcavalas. E, muy poderoso señor, la dicha ley non ha avido efecto conplidamente nin segund deve contra los dichos clerigos, porque syn embargo della e syn themor de vuestra alteza todavia se atreven e non pagan nin quieren pagar las dichas vuestras alcavalas, sabiendo que guardando la dicha carta han de ser primeramente requeridos, e despues de fecho el tal requerimiento los vuestros recabdadores o arrendadores han de venyr o enbiar por carta a vuestra alteza para que les envíen mandar pagar las dichas alcavalas dentro de çierto termino, por manera que se han de pagar los dichos abtos e delegençias e aun han de proçeder sobre ello condiçion e determinaçion, e asy que dichos clerigos han logar para non pagar las dichas alcavalas sy por otra manera non manda proveer e remediar contra ellos vuestra merçed, a la qual suplicamos e pedimos por merçed que les plega de proveer sobre ello, segund que entendiere que cunple a vuestro serviçio e a la cosa publica de vuestros regnos, ordenando e mandando por manera que la dicha ley se entienda asy mismo a los perlados como a los clerigos e ordenes, que non se ayan de fazer mas diligençias contra los dichos clerigos para que paguen a vuestra alteza las dichas alcavalas.

A esto vos respondo que esta bien proveydo por las leyes de mis regnos que sobre esto fablan e por las mis cartas e sobrecartas que sobre ello he mandado dar, las quales mando que sean guardades e conplidas e exsecutadas en todo e por todo, segund que en ellas se contiene.

Otrosy, quanto atañe a la catorzena petyçion que dize asy: Otrosy, muy poderoso rey e señor; los perlados e juezes eclesyasticos, en grand deserviçio vuestro, se entremeten en vuestra jurediçion seglar e tenporal, e la usurpan e apropian asy por quantas maneras pueden e conosçen, e se entremeten a conosçer de cabsas e pleitos que pertenesçen a la dicha vuestra jurediçion real e seglar, espeçialmente en las cabsas e delitos tocantes a vuestras rentas e a vuestros maravedis, e aun a los mayoradgos que los reyes pasados fizieron a los grandes e otras personas de vuestros regnos e las partes muchas veces buscaban colores e maneras esquesytas para ello. E los señores reyes pasados ordenaron çiertas leyes que fablan en esta razon, e asy mesmo el señor rey vuestro padre en la villa de Plasençia e despues en las cortes de Valladolid el año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e syeteaños. E, muy poderoso rey e señor, syn embargos de las dichas leyes e ordenamientos los dichos perlados e juezes se entremeten en la dicha vuestra jurediçion real e seglar, e conosçen de los dichos pleitos e cabsas en manera que la dicha vuestra jurediçion es usurpada e menoscabada de cada día, e por ello las dichas vuestras rentas valen menos. E aun, muy poderoso señor, por las dichas leyes non esta preveydo conplidamente contra los tales perlados e clerigos e personas eclesyasticas, nin en lo que toca a las dichas vuestras rentas e maravedis. Umildemente suplicamos a vuestra alteza que le plega mandar proveer sobre ello, como entendiere que cunpla a vuestro serviçio e al bien de la cosa publica de vuestros regnos, mandando que qualquier lego que demandase en la jurediçion eclesyastica, que por ese mesmo fecho aya perdido todo su derecho;



e mande que los dichos perlados e juezes, con grandes penas, non se entremetan en cosa ninguna de lo sobredicho, nin en otra cosa que tocara a otra jurediçion real, en espeçial en lo que toca a las dichas vuestras rentas e maravedis e mayoradgos que asy tyenen de los reyes vuestros anteçesores.

A esto vos respondo que esta asy preveydo por las leyes de mis regnos que sobre ello fablan, e demas, mando que qualquier lego que demandase a otro lego ante juez eclesyastico sobre cosa temporal e mera profana, que por el mesmo fecho aya perdido e pierda qualquier derecho que avia contra el que asy demandase, e que los perlados nin otros qualesquier juezes eclesyasticos non se entremetan a usurpar mi jurediçion en cosa alguna, so pena que por el mesmo fecho pierda la naturaleza e temporalidad que han e tyenen en mis regnos, sean avydos por ajenos e estraños dellos, e dende aqui adelante las non puedan aber ni ayan aquellas, ca pues a mi plaze que les sean guardada su jurediçion en los que a ellos perteneçe; ellos non se deven entremeter de usurpar la mi jurediçion real.

Otrosy, quanto atañe a la quinzena petyçion que dize asy: Otrosy, muy poderoso rey e señor; suplicamos a vuestra señoria que mande recordar çerca de los muchos dapños que de cada dia se recreçen en vuestros regnos e a vuestros subditos e naturales dellos, por cabsa de algunos conservadores, que asy monesterios como otras personas de orden e de religion tyenen ganados de los Santos Padres, asy por non pagar lo que deven como por cobrar lo que non les deven, entremetiendo los dichos conservadores a dar sus cartas, muy agraviados, ynbiendo luego a vuestras justiçias, non solamente por lo que toca a sus diezmos de los tales monesterios e a los bienes de las ordenes e religiones, usando algunos dellos, tomando abitros de comendadores, de mercadurias e de otros casos ynconpatybles a las dichas sus encomiendas e religiones; los dichos sus conservadores sobre estos casos e sobre otros ynliçitos dan las dichas sus cartas de çensura eclesyastica contra los vuestros subditos e naturales, por manera que los vuestros arrendadores de los vuestros pechos e derechos, e los otros vuestros subditos e naturales, non puedan sobre ello alcançar complimiento de justiçia, e vuestros arrendadores non pueden cobrar dellos los vuestros pechos e derechos que les son devidos. Por tanto, suplicamos a vuestra alteza que mande aquello remedar como entendiere que cunple a vuestro serviçio e acreçentamiento e libertad de vuestra jurediçion real, e a pro de vuestras rentas e pechos e derechos, e a bien comun de vuestros regnos e de vuestros subditos e naturales, suplicando al Santo Padre que revoquen los tales conservadores pues ay prelados, e en tanto vuestra señoria mande preveer sobre ello.

A esto vos respondo que mi merçed es que los tales conservadores nin alguno dellos non se entremetan en mis regnos de conozer nin conozcan de otras cosas algunas, salvo de las ynjurias notorias, e segund e en la manera que lo quieren los derechos comunes e los Santos Padres que los ordenaron, e non mas nin allende, non enbargante qualesquier comisiones e poderes que le son o sean dados en mas o allende desto, porque asy entiendo que cunple a serviçio de Dios e mio, e



a bien e guarda de mis subditos e naturales. E sy algunos lo contrario fizieren, que por el mesmo fecho ayan perdido e pierdan la naturaleza e temporalidades que en mis regnos tyenen e tovieren, e sean avidos por ajenos e estraños dellos, e que dende aqui adelante las non puedan aver nin ayan; e demas desto yo les mandare sallir fuera de mis regnos como aquellos que son rebeldes e desobedientes a su rey e señor natural.

Otrosy, quanto atañe a la diez e seys petyçion que dize asy: Otrosy, suplicamos a vuestra señoría que mande librar generalmente a todos los cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas, e otras qualesquier personas, todos los maravedis que de vuestra señoría han e tyenen en qualquier manera asentados en vuestros libros, asy lo que les es devido de los años pasados como deste presente año, e asy mesmo en lo que de aqui adelante, mande dar orden en como la librança se faga en cada año en el primero terçio, porque todos los que han maravedis de vuestra señoría puedan ser pagados dellos, e los recabdadores puedan ser requeridos con los libramientos, e que sean librados los tales maravedis a cada uno en el arçobispado o merindad o partido donde bivieren; e espeçialmente vuestra señoría de orden como prinçipalmente sean librados en el comienço de cada año las limosnas de los castillos fronteros, que asy mismo vuestra alteza mande enbiar algunas buenas personas que vayan a ver las dichas villas e castillos fronteros e ver los reparos que aquellos son menester, para que vuestra alteza mande que sean reparados, porque muchos de ellos estan las çercas caydas e las fortalezas estan en peligro de se perder, lo qual, muy poderoso señor, sera mucho vuestro serviçio e guarda de las dichas villas e defensyones de los vezinos e moradores que en ellas biven.

A esto vos respondo que me plaze e mando que se faga asy en todo, segund que me lo pedistes por merçed.

Otrosy, quanto atañe a la deçima septima petyçion que dize asy: Otrosy, suplicamos a vuestra señoría que mande confirmar e guardar una ley e ordenança que el dicho señor rey vuestro padre fizo e ordeno a suplicaçion de las çibdades e villas de vuestros regnos en las cortes de Çamora, porque non entren en los ayuntamientos e consejos de las dichas çibdades e villas salvo los alcaldes e alguazil e regidores dellas, porque es cosa que cunple a vuestro serviçio e a pro e bien de las dichas çibdades e villas e lugares, e a evitaçion de muchos escandalos e bolliçios que de lo tal se syguen e podran seguir, mandelo asy que se guarde e cunpla, so grandes penas.

A esto vos respondo que dezides bien e asy cunple a mi serviçio e a evitaçion de escandalos e confesyones e otros ynconvenientes que de lo contrario se suelen seguir e acaecer, e mando que sea guardada la dicha ley en todo e por todo, segund que en ello se contyene, e qualquier que ha sabiendas lo contrario fiziere que por la primera vez pierde la mytad de sus bienes e por la segunda la otra mytad, e sean confiscados e aplicados por el mesmo fecho para la mi camara e fisco. E mando a los mis corregidores e alcaldes e alguaziles e regidores de las



çibdades e villas e lugares de mis regnos que resystan a los que lo contrario quisyeren fazer o fizieren e gelo non consyentan.

Otrosy, quanto atañe a las veynte e dos petyçion que dize asy: Otrosy, muy poderoso rey e señor, a vuestra alteza plega saber que las monedas de oro de otros regnos estraños asy como florines e coronas e salutes e nobles e otras monedas de oro, aunque sean quebradas o sordas, sy son de aquesta mesma ley e peso, valen tanto en vuestros regnos como las sanas, e non se menoscaba cosa alguna en ellas por ser quebradas e sordas lo qual non es en las monedas de oro que se fazen en vuestros regnos, asy como las doblas castellanas de la banda e otras que por ser quebradas valen menos e dan menos por ellas, e esto acarrea, muy poderoso señor, que los cambiadores, por ganar syete e ocho maravedis en cada dobla e otras cosas, fazen por ser como son algunos de los cambios enajenados e arrendados. E el señor rey vuestro padre mando e ordeno por cortes, a petyçion de los procuradores de vuestros regnos, entendiendo que asy cunplia a su seruiçio, que todos los cambios fuesen esentos, e asy fuese mandado e pregonado en vuestra corte e en algunas çibdades e villas de vuestros regnos esten los cambios enajenados asy por culpa de los regidores e ofiçiales dellas como por otros fiadores que han avido, lo qual es vuestro deseruiçio e dapño de republica de vuestros regnos e de vuestros subditos e naturales. Vuestra alteza de orden mandando que todos los cambios de vuestros regnos sean esentos e ninguno non se entremeta de arrendallos, so grandes penas, e eso mismo mande que por ser las doblas de vuestros regnos quebradas o salvadas non se menoscaben ni valdran menos, segund que se faze en las otras monedas fechas en los otros regnos e señorios estraños, mandando que se faga e cunpla asy e poniendo sobre ello las penas e fuerças que vuestra señoría entendiere que cunple a vuestro seruiçio.

A esto vos respondo que dezides bien, e mi merçed es que se faga e cunpla asy, segund que me lo suplicasteis; e quanto atañe a las doblas quebradas e soldadas, que syendo de la mesma ley e peso de las sanas non se menoscaben nin valgan menos, segund que se faze e acostunbra fazer en las otras monedas fechas en otros regnos e señorios estraños, so pena que el que lo contrario fiziere que pague por cada vez para la mi camara otro tanto quanto valieron las tales doblas quebradas e soldadas, e demas todavia, sea thenudo de las reçibir en el mesmo preçio que las otras sanas. E quanto atañe a los cambios, mi merçed es que aquellos sean esentos e libres e comunes a todos, asy en la mi corte como en todas las çibdades e villas e lugares de mis regnos e señorios, e que puedan usar e usen dellos todas e qualesquier personas que quisyeren, syn pagar por ello renta nin tributo nin inposyçion nin otra cosa alguna. E mando e defiendo que persona nin personas algunas non se entremetan de los arrendar a otros algunos, nin los tales arrendar dellos nin dar por ellos cosa alguna, so pena que los que lo contrario fizieren ayan perdido e pyerdan todos sus bienes para la mi camara, e demas, que el tal arrendamiento aya sydo e sea ninguno por el mesmo fecho, e los arrendadores nin sus fiadores non sean thenudos nin obligados a pagar cosa alguna de



la que por razon de los dichos cambios se obligaren, non enbargantes qualesquier obligaçiones e juramentos e otras firmezas que sobre ello pagan, ca por la presente las do por ningunas e de ningund valor e efecto. E mando a las justiçias e ofiçiales de las çibdades e villas e lugares de los mis regnos que lo fagan asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escrivano publico, porque venga a conçyencia de todos e dello non puedan pretender ynorançia. E yo por la presente do liçencia, facultad e abtoridad a qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean, que puedan trocar e cambiar qualesquier monedas libremente, e que les non pueda ser nin sea puesto en ello enbargo nin contallo alguno. E mando a las dichas mis justiçias que lo fagan asy guardar e observar e conplir, e non syentan nin permitan lo contrario, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios, e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara.

Otrosy, quanto atañe a la veynte e quatro petyçion que dize asy: Otrosy, muy poderoso rey e señor; vuestra señoria sepa que en muchas çibdades e villas e lugares de vuestros regnos desechan la vuestra moneda de blancas viejas fechas en vuestras casas de monedas, diziendo ser sevillanas e otras de Coruña e otros nonbres que les ponen, por manera que les non quieren tomar nin reçibir, de lo qual viene deserviçio a vuestra alteza e grand dapño a vuestros subditos e naturales. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que mande remediar aquello, mandando que la moneda fecha en vuestras casas de moneda ninguna persona non las deseche, so çiertas penas, las quales mande exsecutar a vuestras justiçias de las çibdades e villas de vuestros regnos, porque libremente se traten las mercaderias e otras cosas de vuestros regnos, lo qual sera vuestro serviçio e pro e bien de la cosa publica de vuestros regnos.

A esto vos respondo que mi merçed es que se faga e guarde asy, segund que me lo suplicasteis, por la dicha vuestra petyçion, que qualquier que lo contrario fiziere que pague con las setenas, para la mi camara, la mi moneda que asy desechare, de la qual pena es mi merçed que aya la mitad el que lo acusare.

Otrosy, quanto atañe a la veynte e seys petyçion que dize asy: Otrosy, muy poderoso señor; vuestra alteza sabra que muchos de los ordenamyentos que los reyes pasados vuestros progenitores dieron a algunas çibdades e villas de vuestro regnos, por cabsa de los grandes males e ynconvenientes que ha avido en vuestros regnos en los tienpos pasados, non se ha usado e guardado, en manera que cada que son neçesarios de se guardar allegan contra las tales leyes e ordenanças que non se deven guardar porque en algund tiempo guardaron de se usar, de lo qual ha recreçido a vuestra alteza deserviçio, e a las tales çibdades e villas grand dapño. Suplicamos a vuestra merçed que le plaga mandar e ordenar que todos e qualesquier leyes e ordenamientos, que los reyes pasados dieron a vuestras çibdades e villas, que sean usadas e guardadas como sy oy nuevamente fuesen ordenadas, e que contra ellas non pueda ser allegado que en algund tiempo non



fueron usadas e guardadas, salvo contra aquellas que fueron revocadas por cortes, a suplicacion de los procuradores del regno; lo qual, muy poderoso señor, es mucho vuestro serviçio e pro e bien de vuestras çibdades e villas, e de vuestros subditos e naturales.

A esto vos respondo que las dichas leyes e ordenamientos mi merçed es que sean guardadas, salvo aquellas que fueron revocadas e abrogadas e derogadas o emendadas por los reyes mis progenitores que las fizieron, o por otros reyes que despues dellos subçedieron.

Otrosy, quanto atañe a la veynte e nueve petyçion que dize asy: Otrosy, muy esclareçido rey e señor; por las leyes e ordenamientos de los señores reyes pasados es ordenado e defendido a los legos que non fagan sobre sy cartas de debdas nin otros contratos por ante los notarios de las iglesias, porque por esta cabsa vuestra jurediçion se amengua, e que los tales notarios non devian usar nin fazer fe sy non en las cosas que acaesçiesen e perteneçiesen a la iglesia, e revocar a todos e a qualesquier escrivanos que ovisen fecho sy fuesen clerigos, asy en espeçial como en general, e que non fiziesen fe en pleitos tenporales nin en pleito que atañese a lego, salvo en las cosas que fuesen de las iglesias e pertenesçientes a ello sy non lo fiziesen con su abtoridad. E, muy alto rey e señor, los dichos notarios apostolicos e de las dichas iglesias han dado e se entremeten a dar fe de escripturas e contrabtos entre legos, e de cosas que tocan a la dicha vuestra jurediçion, por manera que son inmorales audienciãs de los clerigos, que non de vuestras justiçias, e dello se recreçe grand deserviçio a vuestra alteza e dapño a la republica de vuestros regnos. Umildemente suplicamos a vuestra merçed que le plega preveer sobre ello, mandando dar cartas para las dichas vuestras çibdades e villas, encorporadas aquellas las dichas leyes e ordenamientos, e otras qualesquier que fablan aquesta razon con mayores fuerças e premias, e con mas graves penas contra los dichos notarios e contra los que otorgaren e fizieren los dichos contrabtos e escripturas antellos. E ordene e mande que los dichos notarios non den nin puedan dar fe entre legos de escripturas e recabdos que entre sy ayan de fazer e de otorgar, que el tal contrabto non vala, nin faga fe, nin por virtud della se pueda fazer exençion nin sea adquirido derecho alguno al que lo fiziere; e demas, que caiga en pena de diez mill maravedis, la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para la çerca de la tal çibdad o villa o lugar do esto acaesçiere, e que se pregone asi publicamente por las dichas çibdades e villas e lugares de vuestros regnos.

A esto vos respondo que mi merçed es que se faga e guarde asy, segund que me lo pedisteis por merçed e so las dichas penas contenidas en la dicha vuestra petyçion, e mando e defiendo a qualesquier notarios eclesyasticos que se non entremetan a fazer nin fagan lo contrario de susodicho, so pena de perder la naturaleza e tenporalidades que tyenen en mis regnos, e que sean avidos por agenos e estraños, e demas que les mandare yo sallir fuera (de) mis regnos e que non



entren nin esten en ellos, como aquellos que son rebeldes e desobedientes a su rey e señor natural.

Otrosy, quanto atañe a la treynta petyçion que dize asy: Otrosy, muy poderoso rey e señor. Suplicamos a vuestra señoria que non mande de aqui adelante acreçentar en las çibdades e villas de vuestros regnos ofiçios de regimientos e juraderias e escrivanias e mayordomias, nin otros ofiçios algunos allende del numero antyguo que aquellas suelen aber, e los que aquellas son acreçentados, asy por el dicho señor rey vuestro padre como por vuestra señoria, e han avido efecto, mande e ordene que se consuman los que vacaren fasta que sean tornados e reducidos al numero primero, e que en caso que vaquen vuestra señoria non prevea nin faga merçed dellos a persona alguna fasta que los tales ofiçios sean tornados al dicho numero antyguo; e sy por ventura vuestra alteza proveyere o fiziere merçed de los tales ofiçios acreçentados, con oportunidad o por non vos ser fecha relaçion verdadera, que en tal caso vuestra alteza mande e ordene que los tales non sean reçibidos, non enbargante qualesquier cartas e provisyones, con qualesquier clausulas derogatorias e premias e fuerças e penas que vuestra señoria sobre ello mande dar, e que sean obedeydas e non conplidas, e que por las non conplir non cayan en las dichas penas nin en algunas dellas, e que desde agora para entonçe vuestra señoria las revoque e anulle e de por ningunas e de ningund valor. E asy mesmo mande e ordene vuestra señoria que qualesquier regidores e jurados, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas, e de qualquier dellas, que reçibieren o fueren en reçibir a los tales ofiçiales acreçentados o por vacaçion, fasta ser tornados e reducidos al dicho numero primero que en ellas suelen aber, que por el mesmo fecho pierdan e ayan perdido los dichos sus ofiçios de regimientos o juraderias o otros qualesquier; e mande que dende aqui adelante non sean avidos por tales nin puedan usar dellos nin recudan con salarios dellos, e que vuestra alteza por el mesmo fecho pueda fazer merçed dellos a qualesquier personas, e que vuestra señoria lo jure de lo guardar e conplir, e mandar guardar e conplir todo asy conplidamente; e asy mesmo vuestra alteza enbie mandar a las çibdades e villas de vuestros regnos, e a los alcaldes e alguaziles e regidores e jurados e otros ofiçiales dellas que lo juren asy, segund e por la forma e manera que tanto cunple a vuestro serviçio, e a bien e pro comun de las dichas vuestras çibdades e villas de vuestros regnos.

A esto vos respondo que dezides bien e lo qual cunple a mi serviçio e a bien de la cosa publica de mis regnos, e mando e ordeno que se faga e guarde asy de aqui adelante, segund e en la manera que me lo pedisteis por merçed.

Por que vos mando, a todos e a cada uno de vos que guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir, las dichas leyes e ordenanças suso encorporadas, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, e contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, e de las penas contenidas

